

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

A.P.D. CONSTRUCTION,
INC.
Recurrido

v.

PERITASK WORLDWIDE¹,
INC. Y OTROS
Recurrida

**ANTONIO TRUJILLO
ROBLES**
Peticionario

KLCE202300091

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.

BY2021CV00586

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Antonio Trujillo Robles (Sr. Trujillo Robles o petionario) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* de 7 de diciembre de 2022, notificada y archivada el 8 de diciembre de 2022² por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante dicha *Resolución* el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando la Desestimación de la Reclamación en Contra de Antonio Trujillo Robles* presentada por el petionario, el Sr. Trujillo Robles y Peritask Worldwide, Inc. (en adelante, Peritask). De dicha *Resolución*, el Sr. Trujillo Robles solicitó la reconsideración el 23 de diciembre de 2022, la cual el foro primario declaró No Ha Lugar el 28 de diciembre de 2022.³

Analizado el presente recurso, resolvemos denegar el auto de *Certiorari* solicitado.

¹ Se corrige nombre de la parte demandada-recurrida según consta de la Certificación de Registro del Departamento de Estado, el nombre correcto de la corporación es Peritask Worldwide, Inc. Véase anejo 6 del *Certiorari*, pág. 30.

² Véase, Anejo 1 del *Certiorari*, pág. 1.

³ Véase, Anejo 2 del *Certiorari*, págs. 2-12.

I

El 15 de febrero de 2021, A.P.D. Construction (APD) presentó una demanda por cobro de dinero contra Peritask por \$73,258.74 y solicitaron costas y honorarios.⁴ Dicha demanda fue enmendada en dos ocasiones.⁵ Se incluyó como demandado adicional al Sr. Trujillo Robles.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de octubre de 2022, el Sr. Trujillo Robles presentó *Moción Solicitando la Desestimación de la Reclamación en Contra de Antonio Trujillo Robles*.⁶ Fundamentó su solicitud de desestimación en que APD no hizo alegación alguna en su contra en la demanda. El 26 de octubre de 2021, APD presentó *Moción en Reacción y Oposición a la “Moción de Desestimación de la Reclamación Contra [...] Antonio Trujillo Robles*.⁷ El 7 de diciembre de 2022, notificada el 8 de diciembre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el Sr. Trujillo Robles.⁸

Inconforme con la determinación del TPI, el 23 de diciembre de 2022, el Sr. Trujillo Robles solicitó oportunamente la reconsideración del dictamen.⁹ El 26 de diciembre de 2022, notificada el 28 de diciembre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la *Reconsideración* del Sr. Trujillo Robles.¹⁰

⁴ Véase, Apéndice II de la *Moción en Oposición a Recurso y Solicitud de Desestimación*, págs. 6-8.

⁵ Véase, Anejo 4 del *Certiorari*, págs. 13-15, y Anejo 1 de *Breve Dúplica a Moción en Oposición y Solicitud de Desestimación y Petición Bajo la Regla 16 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Véase, además, Entrada Núm. 12 y Núm. 85 del expediente del Caso Núm. BY2021CV00586 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC).

⁶ Véase, Anejo 6 del *Certiorari*, págs. 20-29. Véase, además, Entrada Núm. 96 del expediente del Caso Núm. BY2021CV00586 en el SUMAC.

⁷ Véase, Entrada Núm. 102 del expediente del Caso Núm. BY2021CV00586 en el SUMAC.

⁸ Véase, nota al calce 1 y Apéndice X de la *Moción en Oposición a Recurso y Solicitud de Desestimación*, pág. 60.

⁹ Véase, Anejo 2 del *Certiorari*, págs. 2-11 y Apéndice XI de la *Moción en Oposición a Recurso y Solicitud de Desestimación*, pág. 61-70. Es importante aclarar que el recurso fue presentado a tiempo. La *Resolución* del TPI fue notificada el 8 de diciembre de 2022 y el Sr. Trujillo Robles presentó su escrito de reconsideración el 23 de diciembre de 2022, último día para presentarlo. Por lo tanto, la solicitud de reconsideración fue presentada dentro del término dispuesto por ley.

¹⁰ Véase, Anejo 3 del *Certiorari*, pág. 12.

Aun inconforme, el Sr. Trujillo Robles acude ante nos y esbozó los siguientes señalamientos de errores:

Primer error: Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Desestimación en relación a Trujillo Robles y así permitir, sub silentio, que se descorra el velo corporativo de Peritask [Worldwide], Inc. en abierta violación a la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley 164 del 2009, 14 LPRA § 3501.

Segundo error: Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Desestimación en relación a Trujillo Robles y así permitir, sub silentio, que se descorra el velo corporativo de Peritask [Worldwide], Inc. en contra de lo resuelto en **DACO v. Alturas de Florida Dev. Corp.**, 132 DPR 905 (1993), **San Miguel Fertilizer v. PR Drydock**, 94 DPR 424 (1967) y **Fleming v. Toa Alta Develop Corp.**, 96 DPR 240, 244 (1968).

Tercer error: Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al aplicar los criterios correspondientes a una Moción contra las Alegaciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, cuando en realidad se trata de una Moción de Desestimación basada en la Regla 36 de Procedimiento Civil vigente y en su jurisprudencia interpretativa.

Cuarto error: Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar de manera correcta los criterios sobre los requisitos de una Moción en Oposición a una solicitud de Sentencia Sumaria según establecidos por el Honorable Tribunal Supremo en el caso de **Zapata Berríos v. JF Montalvo**, 189 DPR 414 (2013).

El 3 de febrero de 2023, en cumplimiento con nuestra *Resolución* de 31 de enero de 2023, compareció APD mediante *Moción en Oposición a Recurso y Solicitud de Desestimación*. En su escrito APD solicitó que no se expidiera el auto de *Certiorari* por ser inmeritorio. En específico alegó que el récord judicial manifiesta una actitud de falsedad, temeridad, y actuaciones dilatorias, por lo cual alegó que la presentación del recurso era frívola. Además, adujo que no existe jurisdicción para la intervención de este Tribunal debido a que el recurso fue presentado tardíamente.

El mismo día, el Sr. Trujillo Robles compareció mediante *Breve Duplica a Moción en Oposición y Solicitud Desestimación y*

Petición bajo la Regla 16(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En dicho escrito alegó que es improcedente en derecho lo alegado por la parte recurrida por falta de fundamentos legales aplicables para sostener sus alegaciones.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2023, APD presentó su *Alegato*. Mediante su escrito en oposición APD admitió que no existe en el caso una controversia sobre el velo corporativo. Además, sostuvo que la demanda sobre la cual se basó el Sr. Trujillo Robles no era la que regula y gobierna los procedimientos. Aclaró que la demanda pertinente en la controversia suscitada es la “*Tercera Demanda Enmendada*”, en la cual no imputan causa de acción alguna a la corporación Peritask.¹¹

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. 32 LPRA Ap. V., R. 52.1. En su parte pertinente,

¹¹ Véase, Entrada Núm. 85 del expediente del Caso Núm. BY2021CV00586 en el SUMAC. En lo pertinente, surge de dicha *Tercera Demanda Enmendada* lo siguiente:

“3. El co demandado Peritask WordWide, Inc. (en adelante “Peritask”) es una corporación, debidamente autorizada por el Departamento de Estado para realizar negocios en Puerto Rico con el número 200207; cuyo agente residente lo es “Trujillo Robles”, siendo su dirección postal P.O. Box 767, Toa Baja, Puerto Rico 00951 y su dirección física Carretera 864 # 77 Hato Tejas, Bayamón, Puerto Rico 00959; **se trae a los únicos fines de que se había traído como parte del caso en la demanda original, pero no se tiene causa de acción contra dicha parte; dejándose como parte a los únicos fines de evitar alegación de falta de parte indispensable.**”

dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en

la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999). Ciertamente, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Finalmente, las decisiones tomadas tras dictarse una sentencia solo son revisables mediante el recurso discrecional de *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339. Sin embargo, toda vez que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, supra, no abarca tales instancias, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una determinación *post sentencia* debemos enfocar nuestro análisis en los criterios que provee la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, antes enumerados.

B. Desestimación

La moción de desestimación al palio de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula un demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La referida Regla dispone:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de

acumular una parte indispensable.” Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (énfasis suplido).

Los tribunales tienen que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la forma más favorable para la parte demandante, cuando se considera una moción de desestimación al amparo de esta regla. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 2022 TSPR 104 (2022). Esto es así porque lo que se cuestiona es un vicio intrínseco de la demanda, no los hechos aseverados. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 269.

La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429. Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429; *Clemente v. Departamento de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983). En fin, se debe considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

Al evaluar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), ninguna de las partes tiene que presentar prueba. Sin embargo, lo que sí es necesario determinar es si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho al remedio que busca o, al menos, a parte de este. Si se determina que los hechos alegados “no cumple[n] con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe

desestimar la demanda”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, pág. 268. Véase, además, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Lo que se busca con el análisis de plausibilidad es el “no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias”. *Íd.*

III

Como cuestión de umbral, debemos resolver la controversia jurisdiccional planteada en la *Moción en Oposición a Recurso y Solicitud de Desestimación* presentada por la parte demandante-recurrida, APD. En síntesis, alegan que no existe jurisdicción para la intervención de este Tribunal debido a que el recurso no fue perfeccionado conforme a derecho y fue presentado tardíamente. Aducen que la *Moción de Reconsideración* radicada en el TPI no tuvo el efecto interruptor pues adolecía del requisito de especificidad que requiere la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.¹²

Evaluadas las alegaciones de la *Moción en Oposición a Recurso*

¹² La Regla 47 de Procedimiento Civil provee un mecanismo para permitir que los tribunales modifiquen o corrijan aquellos errores en los que hubiesen incurrido al dictar órdenes, resoluciones y sentencias. En lo pertinente, dispone que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de **quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente **particularidad y especificidad** los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[...]

y *Solicitud de Desestimación* presentada por la parte demandante-recurrida, determinamos que no procede la solicitud de desestimación del recurso de *Certiorari*. A nuestro juicio, la moción de reconsideración presentada por la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, pues contenía los hechos y el derecho que el Sr. Trujillo Robles estimaba que debían reconsiderarse y se fundó en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Por lo tanto, es inmeritoria la posición de la parte demandante-recurrida solicitando la desestimación del recurso.

Una vez dispuesto del asunto jurisdiccional, nos corresponde resolver lo pertinente a las demás controversias en el caso de marras. Por estar íntimamente relacionados todos los señalamientos de error, se procederán a discutir en conjunto. En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Trujillo Robles alegó en síntesis que APD pretende quebrantar la personalidad jurídica de la corporación Peritask a los efectos de tratar de imponer responsabilidad a uno de los oficiales de la corporación. Adujo que lo que la parte demandante-recurrida intenta lograr es descorrer el velo corporativo sin más ningún otro trámite procesal o evidenciario ulterior. Por su parte, APD, solicitó se denegara el auto de *Certiorari* por ser inmeritorio. Específicamente alegó que los hechos a los que alude la parte demandada-peticionaria, Sr. Trujillo Robles, en la *Moción Solicitando Desestimación de la Reclamación en Contra de Antonio Trujillo Robles* presentada en el TPI son totalmente extraños al caso y a la controversia, y no proceden conforme los criterios de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como expusimos, este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el

tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.

Evaluated los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, consideramos que la etapa del procedimiento en que se presenta este recurso de *Certiorari* no es la más propicia para su consideración. Además, no se ha demostrado que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en error manifiesto.

Aclaremos que lo que aquí disponemos de ninguna forma debe interpretarse como una adjudicación final sobre la corrección o no de la determinación realizada por el TPI, como tampoco sobre los méritos de lo planteado por las partes en sus respectivos escritos.

En conclusión, nada en el expediente nos convenció para utilizar nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos ante el TPI. Además, nada nos movió para inmiscuirnos en el manejo del caso y en la discreción del juez que lo maneja. De igual modo, no observamos ningún error de parte del foro primario al emitir la *Resolución* recurrida. Sin embargo, nada impide que cualquiera de las partes acuda ante nos, si lo estima necesario, cuando el foro *a quo* adjudique el caso en los méritos.

IV

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones